

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Acción Popular
Radicación: 11001310305020200023200
Demandantes: LIBARDO MELO VEGA
Demandada: MERCADERÍA S.A.S
Vinculadas: CI FLP COLOMBIA S.A.S.
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
INVIMA
MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Agotados los trámites de ley, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998¹, a proferir sentencia escrita dentro del asunto de la referencia previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y Fundamentos fácticos

Libardo Melo Vega actuando en nombre propio formuló acción popular en contra de Mercadería S.A.S., para que luego de agotadas las etapas respectivas, se declare que la demandada en la comercialización del producto *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*, ha violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el artículo 78 de la Constitución Política, literal n artículo 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011, así como las Resoluciones No. 333 de 2011, 5109 de 2005, 2674 de 2013, y demás normas aplicables.

En consecuencia, se le ordene: i) incluir en su rótulo las palabras o frases adicionales necesarias que informen sobre el tipo de tratamiento al que es sometido el producto; ii) suprimir de su rótulo las palabras o frases que indiquen una condición física inexacta; iii) adecuarlo cumpliendo con todas las exigencias impuestas por los reglamentos aplicables; iv) abstenerse de su comercialización; v) retirarlo del mercado; vi) prevenirla para que no vuelva a incurrir en conductas como las que dieron origen a esta acción; vii) otorgar garantía bancaria o póliza de acuerdo a lo previsto en el art. 42 de la ley 472 de 1998; viii) condenarla al pago de costas procesales, fijándose 10 smlmv por concepto de agencias en derecho, así como, a los perjuicios a favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores, de acuerdo al artículo 34 *ib.*

Como sustento de sus pretensiones señaló:

La demandada Mercadería S.A.S. comercializa en el almacén Justo & Bueno, el producto *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*.

En sus etiquetas y rótulos, la accionada transmite una información falsa, insuficiente, imprecisa y engañosa mediante leyendas, declaraciones e indicaciones que tienen la vocación de inducir a error a los consumidores en cuanto a sus verdaderas características, violando los reglamentos técnicos y leyes aplicables.

¹ Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.

Se omite incluir en forma legible a visión normal, información sobre su naturaleza y condición física auténtica, relacionada con el tipo de tratamiento al que ha sido sometido, que en este caso es pasteurización, tal y como se observa de la información contenida en el registro sanitario que se revisa en la página del INVIMA, la cual debe aparecer junto a su nombre y marca registrada.

En segundo lugar, se incluye en su etiqueta la leyenda *JUGO FRESCO*, la que describe el producto de una forma falsa, equivoca y engañosa, pues la accionada omite mencionar de una forma precisa y exacta el tratamiento al cual fue sometido.

2. Contestación Mercaderías S.A.S.²

Enterada del asunto, la demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en tiempo la contestó aceptando ser propietaria del establecimiento de comercio *Mercadería Justo & Bueno*, y tener la comercialización a nivel nacional del producto Jugo de Mandarina de contenido neto 1 Litro identificado con el Registro Sanitario RSA-006233. No obstante, negó haber incurrido en algún tipo de conducta constitutiva de una publicidad engañosa, o haber afectado algún derecho colectivo de los consumidores frente a la información otorgada en su rótulo.

Refirió el numeral 6.1 del artículo 6 Resolución No. 3929 de 2013³, en el que se establecen los requisitos sanitarios generales, físico-químicos y microbiológicos que deben cumplir los jugos o zumos de frutas para su debida comercialización en el territorio nacional, memorando que en dicha normatividad no se encuentra establecida obligación relacionada con incorporar en la etiqueta el sometimiento al proceso de pasteurización. Carga que tampoco fue memorada en la Resolución No.5109 de 2005⁴.

En tanto, no puede concluirse que el producto objeto del litigio, pueda ser catalogado como fraudulento de conformidad con lo previsto en la Resolución No. 2674 de 2013⁵, en la medida que no existe normatividad alguna vigente que establezca la obligación que aduce la parte demandante. Como sustento de lo anterior, invocó como excepciones de fondo las denominadas:

2.1. No vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios, fundada en los argumentos fácticos y jurídicos previamente expuestos. Así mismo, puso de presente lo señalado en los artículos 23, 24 y 50 de la Ley 1480 de 2011, y concluyó nuevamente no estar en contravía de las normatividades que regulan la materia.

2.2. Costas Procesales, luego de enunciar lo regulado en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, señaló que la condena en costas corresponde a un reconocimiento de carácter indemnizatorio, sin que en momento alguno pueda constituirse en una forma de enriquecimiento sin causa alguna. De ahí que, el valor solicitado por el demandante al respecto, no resulta probado dentro del proceso, por lo que en caso de ser vencida la demandada, dicho monto debe ser tasado razonadamente conforme al trámite impartido en el proceso.

3. Contestación C.I. FLP COLOMBIA S.A.S.⁶

² Archivo digital No. 15

³ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zumo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de éstos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional.

⁴ Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano.

⁵ Por la cual se reglamenta el artículo 126 del Decreto Ley 019 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

⁶ Archivo digital No. 44

Enterada del asunto luego de lo decidido en audiencia evacuada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en escrito aportado al expediente el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) se opuso a la prosperidad de las pretensiones. Precisó que el producto base de las pretensiones era comercializado por Mercadería S.A.S. a través de su establecimiento Mercadería Justo & Bueno, pero que contrario a lo afirmado por el demandante, en la información otorgada en la etiqueta del producto, no existe ningún tipo de publicidad engañosa, falsa, insuficiente o imprecisa que induzca a error a los consumidores, de lo que se concluye que tampoco se está incumpliendo con lo establecido en los reglamentos técnicos y leyes aplicables.

Indicó que ni en la Resolución No. 3929 del dos (02) de octubre de dos mil trece (2013), ni en la 5109 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil cinco (2005), ambas proferidas del Ministerio de Salud y de la Protección Social, se prevé la obligación de incluir en los rótulos de los productos la información que echa de menos el demandante. En su defensa, propuso como excepciones de fondo:

3.1. Ausencia del requisito de procedibilidad de la acción popular, por cuanto de conformidad con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 el accionante nunca presentó ante la entidad o alguna autoridad pública, solicitud previa para que se adopten las medidas pertinentes.

3.2. Inexistencia de la vulneración a los derechos colectivos, fundada en que no existe normatividad que disponga la obligación de incorporar en la etiqueta la información echada de menos por el actor en el producto base de la acción.

3.3. Cumplimiento de la normatividad técnica vigente, de conformidad al concepto favorable emitido por el INVIMA en ocasión a la inspección evacuada el veintisiete (27) agosto de dos mil veintiuno (2021) en la fábrica de alimentos, por lo que no es procedente una decisión judicial en su contra.

3.4. Hecho superado, al carecer los hechos de fundamento fáctico actual, dado que desde el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) comunicó a Mercadería su decisión de no suministrar más el producto objeto de la controversia por los márgenes negativos de utilidad.

3.5. Falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que al revisar los hechos y pretensiones de la demanda, no se observa que alguna haga referencia a C.I. FLP COLOMBIA S.A.S., sumado a que no tiene bajo su responsabilidad la venta del producto al público.

3.6. Falta de precisión y claridad de hechos y pretensiones vulnera el ejercicio del derecho de defensa, lo que impide ejercer su derecho de contradicción y de defensa, sin que se observe alguna relación frente a estos.

3.7. Inexistencia de la comprobación de la suma solicitada como costas procesales, ya que conforme el artículo 38 de la ley 472 de 1998 y los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso, la suma pretendida por el demandante no se encuentra comprobada ni acreditada en el asunto.

4. Intervención de las demás vinculados

4.1. El Ministerio Público, a partir del problema jurídico que se planteó, solicitó la vinculación del INVIMA, lo cual en efecto aconteció.

4.2 *El INVIMA*, allegó informe refiriéndose al Registro Sanitario del producto indicado haber autorizado su denominación como “JUGO O ZUMO VARIEDADES: NARANJA, LIMON, MANDARINA. JUGO O ZUMO NATURAL VARIEDADES: NARANJA, LIMO, LIMON TAHITI ORGANICO, MANDARINA”, indicado que tal descripción por sí sola indica la naturaleza del producto. Frente al proceso de pasteurización, al margen de que se realice o no argumentó que en cualquier caso “el producto conserva las características de frescura de las frutas con que fue elaborado”

4.3 **La Superintendencia de Industria y Comercio**, arguyo que en lo que a ella respecta, no ha vulnerado derechos colectivos pues de acuerdo a sus funciones está facultada para adelantar investigaciones administrativas de protección al consumidor, sin que tenga competencia para pronunciarse sobre las pretensiones de la acción constitucional, a partir de estos argumentos solicita su desvinculación.

5. Alegatos de conclusión

Fracasada la audiencia de pacto de cumplimiento y practicadas las pruebas decretadas, dentro del término concedido, las partes e interesados hicieron uso de tal derecho, pronunciándose en los siguientes términos

5.3. Libardo Melo Vega., planteo que al tenor del contenido de la Resolución 5109 de 2005, es menester incluir en el etiquetado del producto todas las palabras o frases adicionales necesarias para que el consumidor no sea inducido en error o engaño, respecto de la naturaleza del producto, de ahí que para el jugo o zumo materia de la acción era necesario informar del proceso de pasteurización al que es sometido según registro Invima., como ocurre con otro tipo de productos para lo cual acompaño un registro fotográfico En apretada síntesis sobre algunas de las excepciones planteadas destacó lo siguiente. i. No es necesario agotamiento de requisito de procedibilidad para el presente caso ii. No hay hecho superado dado que el registro sanitario del producto está vigente y el producto sigue siendo fabricado.

5.2. Mercadería S.A.S., indicó que el empaque del producto tenía información veraz, clara y oportuna y que no existía disposición legal que impusiera el deber de advertir del proceso de pasteurización. En todo caso alertó la carencia actual de objeto por hecho superado dado que no comercializa en la actualidad el jugo. En punto a las costas destacó que no estaban comprobadas.

5.3. C.I.FLP COLOMBIA S.A.S., alerto la inexistencia de prueba que dé cuenta del proceso de pasteurización cuya ausencia de publicidad es materia de inconformidad del promotor de la acción. Coincidió con la demandada, sobre la configuración de un hecho superado dada la no comercialización del producto a través de los establecimientos de Mercadería S.A.S. Destaco que el rotulado del producto está acorde con la reglamentación nacional, de manera que no podría exigírseles nada por fuera de ellas. Cuestionó también la pretensión de costas procesales argumentando que no pueden convertirse en una fuente de enriquecimiento para el demandante.

5.4. Los demás intervinientes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Examinada la documentación aportada se observa que se reúnen los presupuestos procesales, la demanda fue presentada en debida forma según los dictados del artículo 82 del Código General del Proceso, así como lo previsto en la ley 472 de 1998. Por otra parte, los extremos litigiosos fueron debidamente representados; y no se observa además algún vicio que pudieran invalidar total o parcialmente lo actuado.

2. Problema jurídico a resolver

Se contrae a establecer si la demandada Mercadería S.A.S. y la vinculada CI FLP Colombia S.A.S., transgredieron los derechos colectivos invocados al producir y comercializar respectivamente el producto *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*, en la medida en que engañan a los consumidores pues en rótulo que lo identifica: i) no se incorpora información acerca del proceso de *pasteurización* al que es sometido el producto; y, ii) se coloca una leyenda de *JUGO FRESCO*, cuando aquella no se acompasa a su realidad.

3. De la acción popular

Las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Nacional representan instrumentos procesales de significativa preponderancia, orientados a la protección de derechos e intereses colectivos, mediante un trámite que goza de preferencia, dada su especialísima finalidad.

La ley 472 de 1998 se encargó de desarrollar el precitado mandato constitucional. Su objeto es regular las acciones populares y de grupo de que trata el citado canon superior y define a aquellas como los medios procesales idóneos para la protección de los derechos e intereses colectivos. En tanto, su finalidad es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses de esta índole, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 11 de la mentada ley, dichas acciones pueden promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho o interés colectivo. Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 215 de abril 14 de 1999 dispuso: *“Mientras subsista la vulneración a un derecho o interés colectivo y exista la posibilidad de volver las cosas a su estado anterior para hacer cesar esa violación, cualquiera de los miembros del grupo social debe tener la oportunidad de acudir a la justicia, para obtener esa protección como quiera que “la conducta de quienes han actuado en perjuicio de intereses y derechos colectivos no puede quedarse sin sanción”*.

En ese orden de ideas, para que prospere una acción de este linaje, deben concurrir necesariamente dos requisitos: 1) que exista una acción u omisión de una entidad pública y/o privada y 2) que con dicha acción u omisión se amenacen o vulneren derechos e intereses colectivos.

Dentro de la gama de los derechos que se pueden proteger por esta especial vía, en el literal “n” del citado artículo 4º, se establecieron *“Los derechos de los consumidores y usuarios”*, previsión que igualmente está regulada en el Decreto 3466 de 1982, que consagró una acción popular a favor del consumidor.

Cabe destacar además que esta acción es de carácter preventivo, bajo el entendido que no se busca a través de ella perseguir la reparación subjetiva o plural de los eventuales daños que pueda causar la acción o la omisión de la autoridad pública o el particular. Para estos eventos están las acciones de grupo, las acciones ordinarias o especializadas y la acción de tutela.

En palabras de la Corte Constitucional

“5. Característica fundamental de las acciones populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es la de que permite su ejercicio

pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto. En consecuencia, no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas.

Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el derecho latino fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses cuya protección no siempre supone un daño. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia, no permiten abrigar duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo. Se insiste ahora en este aspecto, en virtud de las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación.” SU-067 de 1993.

Y en otra oportunidad

“lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, debido a los fines públicos que las inspiran. Desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.” C 215 de 1999

4. De los derechos de los consumidores

El artículo 333 de la Carta Política, preceptúa que la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común; la libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades y el Estado, por mandato de la ley, impedirá se obstruya o restrinja la libertad económica, evitando o controlando cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

Entonces, se tiene que incluso desde antes de la Constitución de 1991 se viene propendiendo por la protección de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a fin de hacer efectivos sus derechos a recibir no sólo productos de calidad que satisfagan las expectativas que motivaron su adquisición, sino además *que la información relacionada con los bienes y servicios sea ajustada a la realidad en los términos de idoneidad, calidad y precio.*

De tal forma, prevé el artículo 78 de la norma superior: *“La Ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios (...).”* (Negritas fuera del texto original)

Disposición normativa de la que se concluye que en las acciones populares de esta índole, que los sujetos responsables por tales infracciones, recae no solo en los productores, sino también en los proveedores y comercializadores.

Prevé el Decreto 3466 de 1982⁷ en su artículo 14 en torno al tema a la publicidad.:

“Toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente. Están prohibidas,

⁷ Por el cual se dictan normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores, y se dictan otras disposiciones.”

por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos.

*Tratándose de productos (bienes o servicios) cuya calidad e idoneidad hayan sido registradas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3o. a 7o. del presente decreto, o que estén sometidos a registro o licencia legalmente obligatorios, o cuyas condiciones de calidad e idoneidad se deriven de la oficialización de una norma técnica, aunque no haya habido registro, las marcas o leyendas que se exhiban en dichos productos, al igual que toda propaganda que se haga de ellos, **deberá corresponder íntegramente a lo registrado o contenido en la licencia** o a las condiciones de calidad e idoneidad derivadas de la norma técnica oficializada, según el caso.” (Negritas fuera del texto original)*

Más adelante en su artículo 31 señala: *“Todo productor es responsable por las marcas y leyendas que exhiban sus productos (bienes o servicios), así como por la propaganda comercial de los mismos, cuando su contenido no corresponda a la realidad o induzca a error al consumidor.*

Se consideran contrarias a la realidad o que inducen a error, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan, en todo o en parte, a las condiciones de calidad e idoneidad registradas, o a las contenidas en las licencias expedida o en las normas técnicas oficializadas, o a las reconocidas ordinaria y habitualmente cuando se trate de bienes y servicios cuya calidad e idoneidad no hayan sido registradas, no siendo obligatorio su registro.”

Bajo ese orden, y dada la naturaleza del producto base de la presente acción, tenemos que la Resolución No. 3929 de 2013⁸ emanada del Ministerio de Salud y de la Protección Social en su artículo 2, respecto al campo de aplicación del reglamento allí contenido memora:

“1. Las frutas procesadas, así como a las bebidas con adición de jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de estos productos, todos destinados para el consumo humano.

2. Los establecimientos donde se fabriquen, procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen frutas y los productos que se procesen a partir de éstas, destinados al consumo humano en el territorio nacional, así como a las bebidas con adición de jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos.

3. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias en los establecimientos donde se fabriquen, procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen frutas y los productos que se procesen a partir de éstas, así como a las bebidas con adición de jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no o la mezcla de éstos, destinados para el consumo humano en el territorio nacional”

Agrega en su artículo 3: *“Definiciones. Para efectos de la aplicación del presente reglamento técnico, se adoptan las siguientes definiciones: (...) **Jugo o zumo de fruta:** Son los líquidos obtenidos por procedimientos de extracción mecánica a partir de frutas frescas, sanas y*

⁸ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las frutas y las bebidas con adición de jugo (zummo) o pulpa de fruta o concentrados de fruta, clarificados o no, o la mezcla de éstos que se procesen, empaquen, transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional

limpias, clarificados o no por procedimientos mecánicos o enzimáticos, con color, aroma y sabor típicos del fruto que procedan. Se podrán obtener jugos de una o más frutas.

En el caso de algunos jugos (zumos), podrán elaborarse junto con semillas y pieles que normalmente no se incorporan al zumo (jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de las mismas que no puedan eliminarse mediante la implementación de buenas prácticas de manufactura (BPM).

También se consideran jugos los productos obtenidos a partir de jugos concentrados, clarificados o deshidratados a los cuales se les ha agregado solamente agua en cantidad tal que restituya la eliminada en su proceso.”

En relación con las especificaciones técnicas según su clasificación disponen los numerales 1 y 6 del artículo 6.1.1: *“1. Los jugos podrán ser turbios o claros y contener componentes restablecidos de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deben obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deben proceder del mismo tipo de fruta. La introducción de aromas y aromatizantes se permitirá para restablecer el nivel de estos componentes, perdidos durante los procesos de extracción, concentración y **tratamiento térmico. (...)***

Cuando se elaboren jugos a partir de dos o más frutas, el nombre del producto deberá incluir los nombres de los jugos de las frutas que componen la mezcla en orden descendente de la mezcla (peso/peso) o de las palabras "mezcla de jugos de frutas", o "jugo de frutas mixto/mezclado", o un texto similar.” (Negrita fuera del texto original).

En cuanto el envase, rotulado y publicidad, refiere el artículo 10 que estos deben cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. Así mismo, el artículo 11 prevé que: *“Los rótulos o etiquetas de las frutas procesadas y empacadas que se transporten, importen y comercialicen en el territorio nacional deben cumplir con los requisitos de rotulado general, previstos en la Resolución 5109 de 2005 y nutricional, señalados en la Resolución 333 de 2011 y en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.”*

De tal modo, la Resolución No. 5109 de 2005⁹ en el numeral 4 del artículo 4 dispone que los alimentos para consumo humano, envasados o empacados, deberán cumplir con los siguientes requisitos generales: *“Los alimentos que declaren en su rotulado que su contenido es **100% natural** no deberán contener aditivos.”*

Señala el numeral 5.1 del artículo 5 que en la medida que sea aplicable al alimento que ha de ser rotulado o etiquetado, en el rótulo o etiqueta de los alimentos envasados o empacados deberá aparecer la siguiente información: *“(…) 5.1. Nombre del alimento: 5.1.1 El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento, normalmente deberá ser específico y no genérico: a) Cuando se hayan establecido uno o varios nombres para un alimento en la legislación sanitaria, se deberá utilizar por los menos uno de esos nombres; b) Cuando no se disponga de tales nombres, deberá utilizarse una denominación común o usual consagrada por el uso corriente como término descriptivo apropiado, sin que induzca a error o a engaño al consumidor; c) Se podrá emplear un nombre “acuñado”, de “fantasía” o “de*

⁹ Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano

fábrica”, o “una marca registrada”, siempre que vaya junto con una de las denominaciones indicadas en los literales a) y b) del presente numeral, en la cara principal de exhibición.

*5.1.2 En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o **el tipo de tratamiento** al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.”*

Disposiciones de las que se colige que para hacer efectivo el derecho que tiene todo consumidor a recibir una información completa, veraz e inteligible sobre los alimentos procesados que el mercado pone a su disposición demanda, impone tanto a sus productores como distribuidores entregar información veraz y suficiente, quedando prohibida la que no corresponda a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir en error, respecto a la comercialización de bienes y servicios.

5. De la carencia actual de objeto por hecho superado

De conformidad con lo señalado en el artículo 2 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 *“Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

Teniendo en cuenta el objeto de la acción popular, si una persona demanda por este medio la protección de uno o varios derechos colectivos que considera vulnerados o amenazados, pero durante el trámite de la acción constitucional la parte accionada realiza actuaciones necesarias que permitan conjurar la situación que atenta contra tales derechos, satisfaciendo de esa forma las pretensiones del actor popular, ninguna utilidad prestaría, ni razón alguna tendría una decisión en la que se emitan ordenes de realizar algo que ya fue llevado a cabo.¹

6. Caso en concreto

A fin de solucionar el problema jurídico planteado, en un primer lugar se determinará la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Seguido, se procederá con el análisis del cumplimiento o no por parte de Mercadería S.A.S. y CI FLP Colombia S.A.S. respecto de la información otorgada a los consumidores en el producto base de la presente acción.

Frente a la legitimación en la causa por activa, tenemos que la acción incoada por el demandante Libardo Melo Vega se encuentra perfilada a que se amparen los derechos colectivos de los consumidores a recibir información veraz y completa, circunstancia que se enmarca dentro de lo regulado en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, y por ende, lo legitima para iniciar esta demanda.

Referente a la legitimación por pasiva, es un hecho probado dentro del expediente que Mercaderías S.A.S. conforme lo acepto en el escrito a través del cual contestó demanda, es propietaria del establecimiento de comercio *Mercadería Justo & Bueno*, en el que a nivel nacional se comercializa el producto *JUGO DE MANDARINA DE CONTENIDO NETO 1 LITRO IDENTIFICADO CON EL REGISTRO SANITARIO RSA-006233*.

Sobre dicho aspecto, el demandante aportó como Anexo 1 de su demanda factura de venta No. C961-176135-POS: A77003 del veintidós (22) de mayo del año dos mil veinte (2020), en la que entre otros productos se adquirió el *Jugo de Mandarina 100% Fruta*, en cantidad 1

por un valor de \$4.350 m/cte, y aparece en su membrete el nombre de la sociedad en comento identificada con el NIT 900.882.422-3 como comercializadora.¹⁰

En relación con C.I. FLP COLOMBIA S.A.S., está demostrado en el sub lite acorde con la información que aparece en uno de los costados del producto¹¹, el *OFICIO COMISORIO No.7300 0462-2* emitido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima –Dirección de Operaciones Sanitarias- Grupo de Trabajo Territorial Costa Caribe 1¹², las Resoluciones No.2021005301, 2018029815 y 2019053450 del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018), dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) respectivamente emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, la información que aparece en la consulta del Registro Sanitario RSA-06233-2018, y lo indicado por su representante legal en interrogatorio absuelto, que es la empresa encargada de su fabricación y titular de su registro ante el INVIMA.

Aspecto sobre el que no recae reparo alguno como quiera que, si bien las pretensiones de la acción no se dirigen expresamente en contra de esta sociedad, tal evento no impedía que el Juzgado la vinculara al asunto constitucional tal y como se hizo en audiencia evacuada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), al tener motivos para creer que podría llegar a ser también responsable de la infracción de los derechos colectivos aquí implorados.

Recuérdese que en esta clase de causas, en línea a lo previsto en el artículo 14 de la ley 472 de 1998, el Juez se encuentra habilitado para determinar los responsables de la vulneración o amenaza puesta de presente, y ello cabe para el caso en el que el demandante desconozca de quien o de quienes se trata o cuando no demande a un sujeto que, sin embargo comparte con el que demando la condición de infractor.

Superado el primer punto, pasa el Juzgado a evaluar la afectación alegada por el demandante frente a la información brindada en el rotulo del producto que motivó el inicio de este trámite.

Así las cosas, incumbe recordar que en línea a lo dispuesto en el artículo 30¹³ de la citada codificación es a la parte actora a quien la corresponde probar los hechos que aduce como violatorios del interés colectivo cuyo amparo se reclama por la vía de esta acción constitucional. Carga que como se pasa a explicar, fue adecuadamente cumplida por el señor Libardo Melo Vega en lo que tiene que ver con su primera pretensión.

En ese orden tenemos que dada la naturaleza y clase de producto que motivo la acción, se deduce la obligatoriedad de que su rotulado cumpla con lo dispuesto para el efecto en las normas previamente señaladas, esto es el Decreto 3466 de 1982, la Resolución No. 3929 de 2013 y la Resolución No. 5109 de 2005, se itera, que contenga: i) nombre de la materia prima; ii) lista de ingredientes; iii) contenido; iv) nombre y dirección del fabricante o importador; v) país de origen; vi) identificación del lote; vii) fecha de vencimiento; viii) condiciones de conservación; y, tratamiento al cual fue sometido.

Con la demanda se aportaron una serie de fotografías a través de las cuales se puede determinar de su rotulado o etiqueta en la parte frontal las anotaciones *JUGO DE MANDARINA NATURAL –SIN ADITIVOS NI CONSERVANTES 100% FRUTA*.

¹⁰ Archivo digital No.01 pág.20

¹¹ Archivo fotográfico aportado por el demandante No.01 pág.24

¹² Archivo digital No. 36 pág.7 y siguientes

¹³ Artículo 30 Carga de la Prueba. La carga de la prueba corresponderá al demandante. Sin embargo, si por razones de orden económico o técnico, si dicha carga no pudiere ser cumplida, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, solicitando dichos experticios probatorios a la entidad pública cuyo objeto esté referido al tema materia de debate y con cargo a ella. (...).

En su superficie *JUGO FRESCO – AGÍTESE ANTES DE SERVIR*. En uno de sus costados: i) contiene la leyenda *APORTAMOS NUESTRO GRANITO DE ARENA PARA REDUCIR LOS EFECTOS DEL CALENTAMIENTO GLOBAL, POR ESO, NUESTROS NUEVOS EMPAQUES DE CARTÓN SON MÁS AMIGABLES CON EL AMBIENTE/LA FIBRA DE PAPEL QUE UTILIZAMOS PROVIENE DE BOSQUES SUSTENTABLES CERTIFICADOS/APORTA TU TAMBIÉN TU GRANITO DE ARENA POR EL PLANETA. ¡JUNTOS PODEMOS CONTRIBUIR AL CAMBIO!*; ii) recomendaciones de almacenamiento; iii) sugerencia de su uso; iv) información de su fabricante; y, v) registro INVIMA. En la pestaña de su superficie, el lote y fecha de vencimiento. En su otro costado: i) su nombre; ii) ingredientes; iii) información nutricional; y, iv) código de barras.¹⁴

Información de la que al efectuar una confrontación con los presupuestos de las disposiciones en comento, se colige que contrario a lo argüido tanto por la demandada Mercaderías S.A.S. como por la vinculada CI FLP COLOMBIA S.A.S., que estas transgredieron la norma sanitaria vigente en materia de rotulado, así como el postulado normativo relativo a que los productores y distribuidores deben brindar al consumidor la información veraz y suficiente acerca de los componentes, propiedades, tratamientos, etc, de los bienes distribuidos en el mercado.

Lo anterior, en la medida en que comercializaron y pusieron a disposición del público en general el producto alimenticio denominado *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*, sin otorgar a los consumidores en concreto, la información completa acerca de los tratamientos técnicos para su conservación a los cuales fue sometido previo a su oferta.

Obsérvese que sobre dicho aspecto el propio Ministerio de Salud y de la Protección Social el 31 de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹⁵, allegó concepto No. 202121400150803 rendido por la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas de esa entidad a través del cual concluyó “*Si bien es cierto, la omisión del tratamiento de **pasteurización** en la etiqueta no tiene implicaciones en la inocuidad del alimento, ésta si constituye un incumplimiento en la norma de etiquetado general, con la cual se pretende ofrecer información clara y veraz al consumidor para apoyar su decisión de compra*” (negrita realizadas por el Despacho).

Y es que si bien tanto en la contestación de la demanda de ambas entidades, como en el interrogatorio evacuado por el representante legal de CI FLP COLOMBIA S.A.S., se señaló que no era obligatorio que en el rotulado del producto se incluyera dicha información al no existir normatividad que impusiera esa carga, y que al margen de ello este no era sometido a un tratamiento de pasteurización si no de *temperación*, no lo es menos que respecto al primer aspecto en contraposición si existe normatividad vigente que impone ese deber.

En relación con el segundo aspecto, se itera que, aunque se indicó por su fabricante que el producto no era sometido a un proceso de pasteurización si no de *temperación*, lo cierto es que al margen de su denominación estos constituyen tratamientos térmicos que deben ser informados a los consumidores en debida forma.

Súmese a lo dicho que, si bien se habla de un procedimiento de *temperación* y no de pasteurización, revisada la información contenida en el registro sanitario INVIMA dentro del expediente No.20147952 bajo el nombre *JUGO O ZUMO VARIEDADES: NARANJA, LIMÓN, MANDARINA, JUGO O ZUMO NATURAL VARIEDADES: NARANJA, LIMÓN, LIMÓN TAHITÍ ORGÁNICO, MANDARINA* con número No. RSA-006233-2018, se observa que en la casilla de su tratamiento se coloca la palabra *Pasteurización*, de lo que concluye

¹⁴Archivo digital no. 1 pág.22 a 27

¹⁵ Archivo digital No.25

que contrario a lo afirmado por demandada y vinculadas este si se encuentra sometido a ese procedimiento.

Ahora, aunque CI FLP COLOMBIA S.A.S., fue reiterativa en los momentos procesales que tuvo para ejercer su derecho de defensa en señalar que el INVIMA tras una visita técnica realizada a sus instalaciones al producto base de la acción, les rindió concepto favorable, de una revisión efectuada por el Juzgado del contenido del acta de dicha diligencia, no se puede establecer que esta contenga conclusiones que en efecto conlleven al Despacho a determinar el cumplimiento de las cargas echadas de menos por el actor y que dieron inicio a la acción.

A saber, aunque en el “*ACTA DE VISITA-DILIGENCIA DE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL*” de 21 al 26 de junio de 2021 en la cual se estipula que profesionales de la Dirección de Operaciones Sanitarias-Grupo Territorial Costa Caribe 1 del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA-se hicieron presentes en el establecimiento denominado CI FLP COLOMBIA SAS, ubicado en la Carrera 15 # 25-15 de Ponedera-Atlántico se concluyó que la sociedad endilgada cumple con los requisitos estándares, establecidos en Resolución 2674 de 2013, Resolución 3929 de 2013 y demás normas concordantes¹⁶, lo cierto es que al revisar su contenido se infiera que en realidad esa auditoria correspondió a una evaluación respecto al cumplimiento de los estándares normativos del sitio en cuanto a su ubicación, localización, diseño, estructura, sistemas de drenaje, capacidad, áreas de residuos, sitio de mantenimiento de utensilios, control de agua potable, plagas, limpieza, zonas de almacenamiento, comercialización conforme a las anotaciones del aparte de *Observaciones*.

De ahí que, si bien se hace referencia a la ley 9 de 1979, Resolución No.3929 de 2013, Resolución No. 2674 de 2013, Resolución No. 5109 de 2005, Resolución No. 2115 de 2007, Resolución No. 333 de 2011, Resoluciones No. 683 y 4143 de 2013, las que acorde a los fundamentos previamente señalados regulan el tema de la rotulación de los productos, lo cierto es que aquellas se enuncian únicamente para efectuar recomendaciones en punto a ajustes estructurales del lugar, y no se hace un estudio a la minucia sobre el acatamiento de lo estudiado en el proceso.

Agréguese que tampoco es viable por el Juzgado tener como soporte dicho informe, por cuanto se avizora que en sus anotaciones se plasmó que la diligencia se hizo en la carrera No.15 no. 25-15 de la Ponedera – Atlántico, donde se fabrica *pulpa de mango*, y se recomienda que es necesario hacer una visita de inspección sanitaria y verificación de rotulado de producto terminado en la planta C.I. FLP COLOMBIA con domicilio en CHINCHINÁ-CALDAS km 2 vía Palestina – Caldas. Evento del que se deduce que tampoco se hizo realmente en las instalaciones donde el producto es fabricado ni sobre este mismo.

Al respecto obra documento denominado *PROTOCOLO PARA VIGILANCIA DE ROTULADO GENERAL DE ALIMENTOS Y MATERIAS PRIMAS ENVASADOS, NACIONALES E IMPORTADOS RES.5109 DE 2005 Y 1506 DE 2011 del 1 de abril de 2015*¹⁷, se determina hizo sobre el producto *MANGO PUREE CONCENTRAJE EMPAQUE POLIESTER METALIZADO LAMIANDO <sic>*, *PRESENTACIÓN TAMBORES DE 220 KILOS* del 21 de junio de 2021.

Milita también como como anexo del escrito a través del cual contesto demanda CI FLP COLOMBIA S.A.S. *FORMATO ACTA DE INSPECCIÓN SANITARIA A FÁBRICAS DE ALIMENTOS* del veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹⁸, correspondiente a una visita de Inspección Sanitaria en atención al seguimiento oficial o priorización en

¹⁶ Archivo digital No. 36

¹⁷ Archivo digital No.36 pág.13-14

¹⁸ Archivo digital No. 44

ocasión a una acción popular con radicado No.2020-00228. No obstante en similares términos a la anterior se advierte que la misma en realidad correspondió a un análisis y evaluación respecto a la estructura del lugar, y aunque, se establece que cumple los parámetros de la Resolución No. 5109 de 2005 y 333 de 2011, y que para el producto no es exigible en su etiquetado la declaración del tipo de tratamiento al cual es sometido, dicha conclusión es contraria a lo que dichas normas consagran al respecto tal y como atrás se indicó.

Ahora, en lo que tiene que ver con la inclusión de las palabras *JUGO FRESCO*, en la etiqueta del producto, por cuanto al criterio del accionante lo describen de una forma falsa, equívoca y engañosa, pues se contradice con que este sea sometido a un tratamiento para su conservación, tenemos que dicha pretensión no tiene buen suceso, dado que no se parte de una premisa normativa en concreto sino por el contrario resulta ser un entendimiento propio que el actor le da a la expresión acabada de señalar.

Si bien está acreditado conforme el registro fotográfico aportado con la demanda que el producto en su superficie contiene la leyenda *JUGO FRESCO – AGÍTESE ANTES DE SERVIR*, lo cierto es que no se observa que ninguna de las normatividades en comento, contengan alguna disposición que impida o regulen la impresión de dicho enunciado.

En adición a criterio de esta instancia el adjetivo *FRESCO* aunque en un principio podría dar a entender que hace referencia a aquel producto que por su característica natural conserva su calidad para efectos de comercialización y consumo dentro de un plazo corto, el mismo también puede corresponder a una clase de bebida hecha a base de productos naturales o químicos tales como la gaseosa o el refresco, por lo que su semántica da lugar a varias interpretaciones, en tanto no posee relevancia en la información contenido en su rótulo.

Aspecto sobre el cual acorde al concepto No. 202121400150803 rendido por la Subdirección de Salud Nutricional, Alimentos y Bebidas determinó: *“En cuanto a la expresión JUGO FRESCO, ni la resolución 3929 de 2013, ni la resolución 5109 de 2005 hacen especificaciones al respecto. Tampoco se observa en la información del registro sanitario RSA-006233-2018 publicada en la página del INVIMA que el término „Jugo Fresco“ esté declarado en el nombre o marca del producto. (...)”*

Puesta de este modo las cosas, resulta suficiente para el Despacho como se dijo previamente, establecer que las sociedades Mercadería S.A.S. y C.I. FLP COLOMBIA S.A.S., vulneraron las garantías de los consumidores al omitir información que debe aparecer en el producto base de la acción, lo que en un principio conllevarían a ordenarles a ambas a efectuar las adecuaciones a su empaque conforme lo anotado atrás.

No obstante lo expuesto, en lo que tiene que ver con Mercadería S.A.S. se advierte la configuración de un hecho superado, al acreditarse en el litigio que en sus establecimientos ya no se oferta para la venta el *JUGO DE MANDARINA DE CONTENIDO NETO 1 LITRO IDENTIFICADO CON EL REGISTRO SANITARIO RSA-006233*.

Al respecto, la entidad aportó i) comunicado del 15 de abril de 2021 suscrito por Juan Sebastián Gutiérrez Encinales en su calidad de Gerente General de CI FLP Colombia S.A.S. con destino a Mercadería Justo y Bueno, donde se les comunica la decisión de parar de manera inmediata el suministro de jugo de naranja, mandarina y zumo de limón en razón a la falta de rentabilidad del negocio por los incrementos en las materias primas y materiales de empaque; y, ii) certificado emitido por Julio Ernesto Ruiz Gordillo en calidad de contador de Mercadería S.A.S. del 24 de agosto de 2021 donde acredita que los productos Jugo Naranja 100% Fruta Botella 1000 ml, Jugo Mandarina 100% Fruta Botella 1000ml y Zumo

de Limón 250 ml, del proveedor C.I. FLP COLOMBIA SAS fueron discontinuados del portafolio de Mercadería S.A.S desde el 17 de abril del 2021.¹⁹

Todo lo cual fue refutado además por los representantes legales tanto de CI FLP Colombia S.A.S. como de Mercadería S.A.S. en el interrogatorio que absolvieron en la diligencia de pacto de cumplimiento evacuada el veinticinco (25) de febrero del año que avanza.²⁰ Situación que no acontece con FLP COLOMBIA S.A.S por cuanto está demostrado con el interrogatorio de su representante legal y la vigencia del registro sanitario atrás citado, que continua con la producción del multicitado producto.

Por lo tanto, a pesar de haberse presentado en el *sub judice* la violación de los derechos colectivos en la forma en como ya se indicó, cierto es que no hay lugar a su declaratoria en cuenta a Mercadería S.A.S., pero si frente FLP COLOMBIA S.A.S con ocasión en la continuidad de su fabricación.

7. De las excepciones de las demandadas

En este punto, encuentra el Juzgado que las defensas elevadas por la demandada Mercadería S.A.S. y la vinculada FLP COLOMBIA S.A.S no tienen la virtualidad de derrumbar la pretensión del demandante, como pasa a explicarse.

En relación con las denominadas *No vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios*, *Inexistencia de la vulneración a los derechos colectivos* y *Cumplimiento de la normatividad técnica vigente* se advierte que lo expuesto en la parte considerativa de esta determinación, constituyen suficientes argumentos para enrostrar de las demandadas en un principio la afectación de los derechos alegados por el accionante, al margen de la configuración de un hecho superado tal y como se describió en su oportunidad frente a Mercadería S.A.S.

Referente a las denominadas *Costas Procesales* e *Inexistencia de la comprobación de la suma solicitada como costas procesales*, no encuentra el Despacho que esta esté orientada a desvirtuar la responsabilidad endilgada, si no la posible condena por el trámite, tema sobre el cual se hará referencia en el siguiente numeral.

Respecto a la titulada *Ausencia del requisito de procedibilidad de la acción popular*, dispone el inciso 3 del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011: “*Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.*”

De lo que se infiere, que tal y como lo indica la demandada para el inicio de esta clase de acciones se exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante previo a su interposición debe solicitar a las demandadas que adopten las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado.

¹⁹ Archivo digital No.37 y 44

²⁰ Archivos digitales No. 58 y 59

No obstante, dicho presupuesto solamente se encuentra consagrado cuando las entidades sobre las cuales se endilga algún tipo de responsabilidad, sean *autoridades públicas o algún particular* en ejercicio de funciones administrativas, calidad que ni la demandada Mercadería S.A.S. ni la vinculada CI FLP COLOMBIA S.A.S ostentan.

En punto al *Hecho superado*, dicho punto ya fue absuelto al determinarse que si bien en principio se colige la afectación por parte de CI FLP COLOMBIA S.A.S y Mercadería S.A.S., respecto a ésta última se declarará tal punto al tenerse por acreditado que ya no oferta para la venta el producto objeto de la acción.

En cuanto a la denominada *Falta de legitimación en la causa por pasiva* propuesta por CI FLP COLOMBIA S.A.S., estima el Despacho que este punto fue absuelto al inicio del estudio del caso en concreto el determinarse en síntesis que, si bien en principio no fue vinculada al pleito por el demandante, tal circunstancia no es óbice que para no pueda ser llamada por el Juzgado tal y como se hizo en el curso del proceso, máxime teniendo en cuenta la naturaleza del asunto que aquí nos ocupa.

En lo referente a la *Falta de precisión y claridad de hechos y pretensiones vulnera el ejercicio del derecho de defensa*, se colige que si bien el artículo 23 de la Ley 472 de 1998 señala que sólo podrá proponerse las excepciones de mérito y las previas de falta de jurisdicción y cosa juzgada, las cuales serán resueltas por el juez en la sentencia, contrario a lo manifestado por la demandada CI FLP COLOMBIA S.A.S tanto los hechos y las pretensiones de la demanda se encuentran suficientemente claras para el entendimiento de la acción del señor Libardo Melo Vega, al punto que la entidad contestó demanda, asistió a la audiencia teniendo claro el objeto de la acción y presentó alegatos de conclusión.

8. Costas procesales

Debe tenerse en cuenta que las costas procesales corresponden a la sanción de índole pecuniario que el juzgador impone a la parte vencida en el proceso, en el incidente o en trámites sustitutivos o los recursos, para compensar los gastos en que incurrió su contraparte con ocasión de la actuación, y que, para su liquidación incluye “el valor de los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada de la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado ponente o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

En tratándose de acciones populares, dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998: “*El juez aplicará las normas de procedimiento civil relativas a las costas. Sólo podrá condenar el demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe. En caso de mala fe de cualquiera de las partes, el juez podrá imponer una multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, los cuales serán destinados al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar.*”

Presupuesto normativo bajo el cual se colige que en esta clase de acciones, se admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada.

Ahora bien debe señalarse que las costas procesales involucran dos conceptos 1. La expensas que el litigante asume para promover la acción o asumir las cargas que ella le demanda y 2. las agencias en derecho.

Sobre las expensas requieren de su comprobación, para ser liquidadas con posterioridad a que se condene a su pago.

Mientras que las segundas están asociadas al reconocimiento que se le hace a la parte por aquellos valores que tuvo que asumir para contratar a un abogado en defensa de sus intereses o si actúa en nombre propio la retribución a que tiene derecho por el tiempo que naturalmente le demanda activar el aparato judicial y permanecer atento por el tiempo necesario hasta las resultas del proceso.

En sentencia de unificación 0036 de 2019 el Consejo de Estado consideró:

“163. El artículo 38 de la Ley 472 de 1998 admite el reconocimiento de las costas procesales a favor del actor popular y a cargo de la parte demandada, siempre que la sentencia le resulte favorable a las pretensiones protectorias de los derechos colectivos, y la condena en costas, a la luz del artículo 361 del Código General del proceso, incorpora tanto el concepto de expensas y gastos procesales como el de las agencias en derecho.

(...)

166. Conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, armonizado con el artículo 361 del Código General del Proceso, en las acciones populares la condena en costas a favor del actor popular incluye las expensas, gastos y agencias en derecho con independencia de que la parte actora haya promovido y/o concurrido al proceso mediante apoderado judicial o lo haya hecho directamente.

167. En cualquiera de los eventos en que cabe el reconocimiento de las costas procesales, bien sea en cuanto a las expensas y gastos procesales o a las agencias en derecho, bien sea a favor del actor popular o de la parte demandada, la condena se hará atendiendo las reglas previstas en el artículo 365 del Código General del Proceso, de forma que sólo se condenará al pago de aquellas que se encuentren causadas y se liquidarán en la medida de su comprobación.

169. Para este efecto, se entenderá causada la agencia en derecho siempre que el actor popular resulte vencedor en la pretensión protectoria de los derechos colectivos y su acreditación corresponderá a la valoración que efectúe el tallador en atención a los criterios señalados en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso, es decir, en atención a la naturaleza, calidad y duración del asunto, o a cualquier otra circunstancia especial que resulte relevante para tal efecto.

170. Las agencias en derecho se fijarán por el juez aplicando las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el actor popular, con independencia de si actuó directamente o mediante apoderado, u otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Así las cosas, frente a la prosperidad de solamente una de las pretensiones de la demanda relativa a la información del tratamiento de conservación a la que es sometido el producto base de la acción, y no lo prosperidad de la otra relacionada con la información falsa de las palabras JUGO FRESCO, así como la prosperidad de una de las excepciones correspondiente al hecho superado, sumado a que el promotor actuó sin representación de un abogado, en lo que concierne a la condena en costas, las mismas serán reducidas en un 30%.

En mérito de lo aquí expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR que CI FLP COLOMBIA S.A.S. ha vulnerado el derecho de los consumidores a tener una información clara, completa y precisa en la compra del producto *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*, de acuerdo a la información suministrada en su etiqueta y en línea a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **ORDENARLE** a CI FLP COLOMBIA S.A.S para que en un término no mayor a 30 días contados desde la notificación por estado de esta decisión, adopte las medidas administrativas necesarias para que se proceda a la inclusión en el rotulado o etiquetas del producto *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018*, en particular en lo que tiene que ver con los procedimientos términos a que es sometido para efectos de su conservación, atendiendo las reglas de que trata la Resolución No. 3929 de 2013, Resolución No. 5109 de 2005 y demás normas concordantes. La orden se extiende a todos los productos *JUGO DE MANDARINA de contenido neto 1 LITRO identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-006233-2018* que actualmente se encuentren en establecimientos públicos a nivel nacional.

TERCERO.- DECLARAR probada la excepción de mérito denominada *Hecho Superado* en lo que tiene que ver con Mercadería S.A.S.

CUARTO: Condenar en costas procesales a la demandada CI FLP COLOMBIA S.A.S., reducidas en un 30%, fijándose por concepto de agencias en derecho la suma de \$1.000.000.00, las cuales ya se encuentran reducidas. Por Secretaría liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ

JST

ⁱ Ver entre otras Sentencia 4 septiembre de 2018 exp. -004-2007-00191-01 C. P. Bernardo Abel Hoyos Martínez.

Firmado Por:

Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947a84a8a600b2491e4139eae9ee19db74a0644a4c0d685f419ef68303214411**

Documento generado en 21/04/2022 03:46:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>